

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00252-00**

**Demandante: NOHORA STELLA MOLINA MOLINA Y OTROS**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-RAMA LEGISLATIVA-  
MUNICIPIO DE MAICAO**

Auto Interlocutorio No. 402

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

#### **I. Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado del **MUNICIPIO DE MAICAO**, propuso como excepciones: (i) falta de integración de litisconsorcio necesario; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) inexistencia del deber legal den ente Territorial de prestar el servicio de salud a los docentes: inexistencia del nexo causal respecto al Municipio de Maicao para proferir responsabilidad del asunto que se ventila; (iv) innominada o genérica (fls. 92 a 105 c. 1).

El apoderado del **CONGRESO DE LA REPUBLICA** propuso como excepciones a la demanda las siguientes: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) mala fe de la actora; (iii) imposibilidad legal de ejercer la acción de reparación directa para pretender la indemnización del presunto daño en la salud de la

demandante, atendiendo los hechos narrados en la demanda; (iv) abuso del derecho; (v) falta de jurisdicción; y (vi) genérica (fls. 121 a 122 c.1).

De igual forma, se pone de presente que el apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION, no contesto la demanda.**

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas. (fls. 126 a 130 vto. c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas, tales como falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litisconsorcio necesario, y falta de jurisdicción, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Dicho lo anterior procede este despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

**(i) Falta de jurisdicción**

Dentro del libelo de la contestación de la demanda, el apoderado del Congreso, alegó que no existe ninguna relación o nexo causal entre las actividades supuestamente irregulares adelantadas por los entes estatales demandados, incluyendo el Senado de la República, el cual no tiene ninguna competencia o interés en lo que respecta a los múltiples enfermedades profesionales o comunes que aquejan a la señora MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA, por lo

que la demandada esta única y exclusivamente inherentes a la creación de la ley, con arreglo a la normativa superior, es por ello que la demandante debe acudir a la Justicia Laboral la cual debe dilucidar las apetencias de la actora.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En el caso concreto la parte actora pretende el pago de los perjuicios morales a los que afirma tiene derecho *“por las enfermedades laborales o profesionales que padece actualmente la señora Nohora, adquiridas mientras laboró como docente, ya que nunca proporcionaron ni mantuvieron un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, ni establecieron métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para salud dentro de los procesos educativos”*.

Es así que para el Despacho la controversia no tiene origen directo en una relación laboral pues la fuente del daño radica en el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las demandadas y frente a ello, pretende la reparación.

Así entonces se estima que esta jurisdicción resulta competente para conocer de las pretensiones del medio de control, y por ende será negada la excepción planteada.

## **(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**1.1 El apoderado del Municipio de Maicao**, manifiesta que la competencia a través de la cual actúa el Municipio, y su secretario de educación no es propia de la entidad territorial a la que pertenece, todo lo contrario, son propias de la entidad nacional y por lo tanto es la llamada a responder en esta instancia por los daños ocasionados por la eventual acción u omisión que según la actora fue causa de las enfermedades. Agrega que, no cabe atribuir responsabilidad al ente territorial por su condición de patrono o nominador con fundamento en lo dispuesto en el art. 15 parágrafo 2 de la ley 91 de 1989, según el cual “*el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuara a cargo de la Nación como entidad nominadora, a favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones*”, por lo que se deduce que el vínculo jurídico es entre el docente y la Nación-Ministerio de Educación FPSM.

**1.2 El apoderado del Congreso de la República**, alega que como se expuso en los fundamentos jurídicos de la defensa, no puede predicarse que el Congreso de la Republica está en capacidad para comparecer al presente asunto, ya que no nombró para ejercer el cargo de docente a la demandante, como tampoco es la encargada del control y vigilancia de las empresas prestadora en salud, las ARL, y por el contrario expidió las leyes encaminadas a garantizar la salud de los Colombianos, especialmente de sus educadores y por ende no representa al Departamento del Cesar-Secretaría de Educación y Nación Ministerio de Educación. Agrega que, así las cosas y como es desde la misma demanda que se reconoce que las omisiones narradas en ella, carece de todo fundamento, cuando es claro que esta parte, no tuvo injerencia en el daño a la salud de la demandante.

**Para resolver se considera:**

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante-legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”*

De los hechos de la demanda, se encuentra el Despacho que estos se relacionan con las presuntas enfermedades profesionales adquiridas por la señora Nohora, mientras se desempeñaba como docente en la institución educativa No. 9 en el Municipio de Maicao (La Guajira) y que atribuyen son consecuencia de una falla del servicio.

Así las cosas, se tiene que las imputaciones que se hacen a las demandadas y excepcionantes, se relacionan con la presunta falta de intervención por parte de estas, con el fin de mitigar el riesgo profesional relacionado con la ejecución de su labor, de igual forma aduce que las demandadas nunca proporcionaron ni mantuvieron un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, ni establecieron métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para salud dentro de los procesos educativos.

Por lo anterior, se deduce que las imputaciones anteriormente relacionadas, guarda relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que esas imputaciones fácticas y jurídicas son las que conlleva a que se configure **la legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de las pretensiones elevadas frente al Municipio de Maicao y el Congreso de la República, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo. Asunto distinto es que eventualmente se configure la falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dichos demandados con el daño causado, aspecto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

### **(iii) Falta de Integración de litisconsorcio necesario**

Manifiesta el apoderado del **Municipio de Maicao**, que existe un vínculo contractual entre el Ministerio de Educación Nacional, con la Unión Temporal Oriente Región 5, para atender a la población docente por lo que queda demostrado, que la demandante se encuentra afiliada al FOMAG, igualmente que mientras que estuvo vinculada como docente activa, la empresa prestadora de salud u la encargada de procurar su protección era la Unión Temporal Oriente Región 5, luego entonces, la unión temporal, debe vincularse al presente proceso en su condición de litisconsorte con el Men.

#### **Para resolver se considera:**

Ha de recordarse, que litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del CPACA., lo siguiente: **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)* Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Adicionalmente, el artículo 62 del C.G.P. señala frente a los litisconsortes cuasi necesarios, lo siguiente: *“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*.

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas al Municipio de Maicao, al Congreso de la República y al Ministerio de Educación y respecto a ellas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas o de la excepcioante- Municipio de Maicao-, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que los argumentos de la apoderada del Municipio no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se tome dentro de éste guarda relación con la responsabilidad individual de dicha entidad, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda tiene por objeto la indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte demandante por por el daño que se afirma casionado en razón a las enfermedades profesionales adquiridas por la señora NOHORA STELLA MOLINA MOLINA en su labor como docente. causada presuntamente por la falla en el servicio de las demandadas, el despacho no ve la obligación de citar al Unión Temporal Oriente Región 5 o al FOMAG, por cuanto no obran imputaciones contra las mismas, y no constituye un litisconsorcio necesario, ya que no se trata de una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y que impida al juez fallar de mérito.

En ese orden de ideas, se niega al excepción formulada.

Con fundamento en lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el apoderado del Congreso de la República, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Congreso de la República y el Municipio de Maicao, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado del Municipio de Maicao, por las razones expuestas en el presente auto.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

---

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

---

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.